



EXP: 01-000159-0387-AG

RES: 000536-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil siete.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Agrario de Liberia, por **RAMÓN NAVARRETE SEQUEIRA (HOY SU SUCESIÓN)**, representada por su albacea Maura Yadeli Contreras Leal, viuda, ama de casa y el albacea suplente José Ramón Navarrete Contreras, soltero, estudiante; contra **JOSÉ FÉLIX CONTRERAS LEAL**, soltero, agricultor y **EDUARDO CONTRERAS LEAL**, agricultor; y contrademanda interpuesta por estos últimos contra la **SUCESIÓN DE RAMÓN NAVARRETE SEQUEIRA** y la **SUCESIÓN DE DAISY LEAL RUIZ** representada por la albacea provisional Daysi Marie Contreras Leal, ama de casa, bínuba, vecina de San Francisco de Dos Ríos, y su albacea suplente Yimmy José Contreras Chinchilla, de calidades no indicadas. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la parte actora reconvenida y del albacea suplente, el licenciado Roberto Paniagua Vargas, soltero; de los codemandados reconventores los licenciados Luis Eduardo Leal Vega, vecino de Santa Cruz y Wilber Villavicencio Pizarro, divorciado, vecino de Santa Cruz. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de Filadelfia de Carrillo.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda ordinaria cuya cuantía se estimó en la suma de cuarenta millones colones, a fin de que en sentencia se declare:

"PRIMERO: *Que se reconozca judicialmente **EL MEJOR DERECHO DE POSEER DEL SUSCRITO RAMON NAVARRETE SEQUEIRA** sobre el terreno ubicado en Guanislama de Filadelfia de Carrillo, distrito primero del Cantón (sic) quinto de la Provincia (sic) de Guanacaste, lindante al NORTE con Finca (sic) San Francisco, S.A.; al SUR con Maura Yadely Contreras Leal; al ESTE con calle pública con un frente a ella de 86.3 metros lineales; y al OESTE con Río (sic) Las Palmas. Con una medida de CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS, según el plano debidamente inscrito ante la Sección de Catastro Nacional, bajo el número G-562599-84 de fecha 25 de octubre de 1984, elaborado por el agrimensor Herbet González Fernández.*

SEGUNDO: *Que se reconozca judicialmente que por **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** el terreno antes descrito pertenece en su dominio pleno o de propiedad al suscrito **RAMON NAVARRETE SEQUEIRA**.*

TERCERO: *Que judicialmente se declare que los señores FELIX CONTRERAS LEAL y EDUARDO CONTRERAS LEAL no tienen ningún derecho real ni personal sobre el terreno de mi propiedad antes descrito por lo que deben hacer cesar y de abstenerse en el futuro de realizar cualquier tipo de perturbación ilegítima sobre el dominio de mi propiedad.*

CUARTO: *Que se ordene inscribir **a mi nombre RAMON NAVARRETE SEQUEIRA** el Resto (sic) de la Finca (sic) Madre (sic) inscrita en el Registro Público bajo el Sistema (sic) de Folio (sic) Real (sic) Número (sic) 8007, CANCELANDO LAS*

*SECUENCIAS CERO CERO DOS y la CERO CERO SEIS de Jose (sic) Felix (sic) Contreras Leal y Eduardo Contreras Leal, rectificando las características actuales de mi terreno: Como terreno ubicado en Guanislama de Filadelfia de Carrillo, distrito primero del Cantón (sic) quinto de la Provincia (sic) de Guanacaste, lindante al NORTE con Finca (sic) San Francisco S.A.; al SUR con Maura Yadely Contreras Leal; al ESTE con calle pública con un frente de 86.3 metros lineales; y al OESTE con Río (sic) las Palmas. Con una medida de CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS, según el plano debidamente inscrito ante la Sección de Catastro Nacional, bajo el número G-562599-84 de fecha 25 de octubre de 1984, elaborado por el agrimensor Herbet González Fernández. **QUINTO:** De no reconocerse todo lo anterior, de forma **SUBSIDIARIA** se pide que los demandados **ME INDEMNICEN POR TODOS LOS GASTOS DE MANUTENCION DE LA FINCA Y DE LAS MEJORAS** hechas sobre el terreno desde el año 1982 hasta el día de hoy, como la construcción del pozo de agua, mecanización del terreno para agricultura, el cultivo de caña de azúcar mismo, el gasto de mantenimiento de rondas durante casi veinte años, el gasto de mantenimiento de cercos durante casi veinte años, entre otras cosas, los cuales se estiman en la suma de **VEINTE MILLONES DE COLONES**. Asimismo, de forma **SUBSIDIARIA** se solicita la indemnización de todos los **PERJUICIOS** que se me pueda ocasionar con un eventual despojo de la finca. El **motivo** que origina los perjuicios reclamados sería el despojo de un terreno que durante casi veinte años se ha tenido como propio. Los perjuicios consisten en las utilidades que*

*dejaré de percibir durante el plazo de prescripción decenal, por la no entrega de las futuras producciones de caña a los Ingenios Azucareros de Carrillo, perjuicios que se estiman en la suma (sic) **VEINTE MILONES DE COLONES.** Se solicita que tales GASTOS DE MANUTENCIÓN, MEJORAS Y PERJUICIOS **se declaren en ABSTRACTO** PARA QUE EN LA EVENTUAL EJECUCION DE SENTENCIA PUEDAN SER LIQUIDADOS. **SEXTO:** En caso de oposición por parte de los demandados, se les condene al pago de las costas personales y procesales del proceso.”*

2.- Los codemandados Contreras Leal contestaron la demanda negativamente y opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de legitimación ad procesum activa y pasiva, prescripción positiva y litis consorcio pasiva necesaria, esta última fue resuelta interlocutoriamente.

3.- Los codemandados plantearon reconvencción contra el actor (hoy su sucesión), para que en sentencia se declare: "1- *Que se reconozca que los suscritos Eduardo y José Felix (sic) ambos Contreras Leal y sus hermanos Deisie (sic) Marie, Delfina, Maura Yadeli y José Manuel, somos copropietarios del inmueble inscrito en el Registro Público, Partido de Guanacaste en folio real matricula (sic) número 8007-000, que es terreno para la agricultura, lindante al Norte: Finca San Francisco S.A., Sur: Maura Yadeli Contreras Leal, Este: Calle pública, Oeste: Río (sic) Las Palmas. Mide: Ciento veinticinco mil doscientos ochenta y cuatro metros con un decímetro cuadrado, y en virtud de ello tenemos derecho a gozar plenamente de él con exclusión de terceros, el cual se ordenará restituir en el goce de sus derechos de posesión y propiedad a los*

hermanos Contreras Leal. 2- Que la escritura número 6 otorgada ante los oficios de notario público Rony Pizarro Méndez, el día 25 de junio de 1980, por doña Deysi (sic) Leal Ruiz a favor de sus hijos Maura Yadeli (sic) José Felix (sic), Delfina (sic) José Manuel y Eduardo todos de apellidos Contreras Leal es válida y eficaz. 3- Que se reconozca judicialmente que por prescripción positiva el inmueble anteriormente descrito pertenece en su dominio pleno a los hermanos Contreras Leal en partes iguales. 4- Que se ordene una vez firme la sentencia la expulsión del actor y reconvenido Ramón Navarrete Sequeira, junto con todos sus enseres, y que en su lugar se ponga en posesión real y material a los hermanos Contreras Leal. 5- Que se condene al actor y reconvenido a pagar los daños y perjuicios que ha ocasionado con su presencia en el inmueble y por su negativa a desocupar voluntariamente el inmueble los cuales estimamos en la suma de treinta millones de colones. 6- Que se condene al actor y reconvenido al pago de ambas costas de esta acción. 7- Que se ordene al Registro Público, Sección Catastro, la cancelación del plano catastrado G-562599-84 de fecha 25 de octubre de 1984 a nombre de Ramón Navarrete Sequeira. 8- Que se ordene anular la escritura número uno, otorgada ante los oficios del Notario Público Emilio Borge González, donde Deysi (sic) Leal Ruiz vende a Ramón Navarrete Sequeira el inmueble objeto de esta litis, por resultar esa compraventa, venta de cosa ajena.”

4.- El Juzgado Agrario de Liberia, en auto de las 8 horas del 30 de octubre de 2001, resolvió: "Se **RESERVA** la **EXCEPCION de PRESCRIPCION POSITIVA** interpuesta por los demandados reconventores así como **LA PRESCRIPCION EN AMBAS MODALIDADES** del actor reconvenido para ser

resueltas en sentencia. Se **rechaza** la de **LITIS CONSORCIO PASIVA NECESARIA** interpuesta por los demandados reconventores. De oficio se ordena a JOSÉ FELIX (sic) y EDUARDO ambos CONTRERAS LEAL, ampliar su contrademanda integrando la litis consorcio pasiva contra el sucesorio de doña Daysi Leal Ruiz. Para demandarlo se les otorga un plazo de **OCHO DÍAS bajo apercibimiento de tener por terminada su contrademanda.**”

5.- Los codemandados ampliaron la contrademanda contra la Sucesión de Daisy Leal Ruiz, para que en sentencia se declare: la petitoria principal es la misma que la expuesta en la reconvención contra Ramón Navarrete Sequeira (hoy su Sucesión). Además, subsidiariamente solicitaron: "1- Que se reconozca que los suscritos Eduardo y José Felix (sic) ambos Contreras Leal, somos copropietarios del inmueble inscrito en el Registro Público, Partido de Guanacaste en Folio Real Matricula (sic) número 8.007-000, que es terreno para la agricultura, lindante al Norte: Finca San Francisco S.A., Sur: Maura Yadeli Contreras Leal, Este: Calle pública, Oeste: Río (sic) Las Palmas. Mide: Ciento veinticinco mil doscientos ochenta y cuatro metros con un decímetro cuadrado, y en virtud de ello tenemos derecho a gozar plenamente de él con exclusión de terceros, el cual se ordenará restituir en el goce pleno de sus derechos de posesión y propiedad. 2- Que la escritura número seis, otorgada ante los oficios de notario público Rony Pizarro Méndez, el día 25 de junio de 1980, por doña Deysi (sic) Leal Ruiz a favor de sus hijos Maura Yadeli (sic) José Félix, Delfina (sic) José Manuel y Eduardo todos de apellidos Contreras Leal es válida y eficaz. 3.- Que se reconozca judicialmente que por prescripción positiva el inmueble anteriormente descrito pertenece en su dominio pleno a los

hermanos Contreras Leal. 4- Que se ordene una vez firme la sentencia la expulsión del actor y reconvenido Ramón Navarrete Sequeira, junto con todos sus enseres, y que en su lugar se ponga en posesión real y material a los hermanos José Félix y Eduardo Contreras Leal. 5- Que se condene al actor y reconvenido a pagar los daños y perjuicios que ha ocasionado con su presencia en el inmueble y por su negativa a desocupar voluntariamente el inmueble los cuales estimamos en la suma de treinta millones de colones. 6- Que se condene al actor y reconvenido al pago de ambas costas de esta acción. 7- Que se ordene al Registro Público, Sección Catastro, la cancelación del plano catastrado número G-562599-84 de fecha 25 de octubre de 1984 a nombre de Ramón Navarrete Sequeira. 8- Que se ordene anular la escritura número uno, otorgada ante los oficios del Notario Público Emilio Borge González, donde doña Deysi (sic) Leal Ruiz vende a Ramón Navarrete Sequeira, el inmueble objeto de esta litis, y descrito en el hecho cuarto de la contrademanda, por resultar ese contrato de compraventa, venta de cosa ajena." A folio 133, los codemandados reconventores señalan: "... El motivo que origina los daños y perjuicios es que al morir nuestra madre el día 6 de agosto de 1997, termino (sic) la relación de arrendamiento existente entre ella y Ramón Navarrete, y a partir de esa fecha nosotros le hemos solicitado al actor reconvenido que nos entregue la finca y éste se ha negado ha hacerlo voluntariamente. Esto ha ocasionado, obviamente, los daños y perjuicios reclamados, porque no hemos podido usufructuar la finca en nombre propio, es decir, no hemos podido sembrar en ese terreno agriculturas, o bien continuar con la siembra y cosecha de la caña de azúcar, pues la finca esta sembrada a la fecha de caña de azúcar, de

manera que durante todo este tiempo si hubiera sido entregada o desocupada por el actor, nosotros estuviéramos recibiendo todos los frutos que produce la caña de azúcar, daños que estimamos en doce millones de colones. Los perjuicios que hemos solicitado su indemnización consisten en que con motivo de haber sido despojados de la finca que nos pertenece durante todo el tiempo en que indebidamente la ha poseído el actor, nos hemos visto perjudicado (sic) con ese despojo al no tener la libertad de disponer del dominio pleno de la propiedad y haber tenido la oportunidad de sembrar durante todo ese tiempo cosechas de arroz, o bien, de caña de azúcar, que no lo hemos podido hacer por la presencia del actor en el inmueble que nos pertenece, estos perjuicios los estimamos en la suma de dieciocho millones de colones.”

6.- El Juzgado mediante resolución de las 10 horas 20 minutos del 22 de noviembre de 2001, tuvo por integrada la litis en contra de la Sucesión de Daisy Leal Ruiz, representada por la albacea provisional Daisy Marie Contreras Leal.

7.- El actor-reconvenido contestó la contrademanda y opuso las excepciones de falta de derecho, prescripción negativa y positiva, falta de legitimación activa y pasiva.

8.- La señora Daisy Marie Contreras Leal, en su expresado carácter, contestó afirmativamente la reconvención.

9.- El Juzgado tuvo por nombrado como albacea suplente de la Sucesión de Daisy Leal Ruiz al señor Yimmy José Contreras Chinchilla.

10.- La Jueza Ruth Alpízar Rodríguez, en sentencia de las 15 horas del 30 de noviembre de 2005, resolvió: **"SOBRE LA DEMANDA DEL SUCESORIO DE RAMON NAVARRETE SEQUEIRA contra JOSE FELIX y EDUARDO**

CONTRERAS LEAL: *Se acogen las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA y PASIVA y FALTA DE DERECHO interpuestas por José María y José Felix (sic) Contreras Leal y se rechaza la de PRESCRIPCION POSITIVA. Se DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA en todos sus extremos. **SOBRE LA CONTRADEMANDA DE JOSE FELIX y EDUARDO CONTRERAS LEAL contra los SUCESORIOS DE RAMON NAVARRETE SEQUEIRA y DAISY LEAL RUIZ:** A) En relación con el sucesorio de Daisy Leal Ruiz : Se declara SIN LUGAR la contrademanda en todos sus extremos. B) Respecto del sucesorio de RAMON NAVARRETE SEQUIERA(sic): Se rechazan las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA y PASIVA, FALTA DE DERECHO y PRESCRIPCIÓN POSITIVA y se ACOGE PARCIALMENTE la de PRESCRIPCION NEGATIVA únicamente en lo relativo a la nulidad de la escritura uno del treinta de mayo de mil novecientos ochenta y dos otorgada ante el notario Emilio Borge González. Se ACOGE PARCIALMENTE LA CONTRADEMANDA, en la forma que se dirá, entendiéndose por denegado lo que expresamente no se indique en cuanto a las petitorias principales y rechazadas todas las subsidiarias: **1)** Se declara que los hermanos Daisy, Delfina, Maura, José Manuel, José Felix (sic) y Eduardo Contreras Leal son copropietarios en partes iguales del inmueble G-ocho mil siete, inscrito actualmente bajo los derechos cero cero dos y cero cero seis a nombre de los dos reconvectores, el cual es terreno con una medida de ciento veinticinco mil doscientos ochenta y cuatro metros con un decímetro cuadrados, y tienen los copropietarios derecho a gozar plenamente de él con exclusión de terceros, por haberlo adquirido válidamente de su anterior propietaria Daisy Leal Ruiz en escritura 6 de fecha 25 de junio de 1980, otorgada ante el notario*

*Ronnu (sic) Pizarro Méndez; 2) Una vez firme la sentencia se ordena restituirles el goce pleno de los derechos de posesión y propiedad de dicho terreno a los hermanos Contreras Leal, en las personas de los reconvertores Felix (sic) Y (sic) Eduardo Contreras. De no hacerlo voluntariamente se procederá a poner en posesión del inmueble a dichas partes con el auxilio de la Fuerza Pública. 3) Se ordena al sucesorio contrademandado de Ramón Navarrete indemnizar a los hermanos propietarios del área en litis, en las personas de los dos reconvertores, los perjuicios por el no uso agrícola de tal a partir de marzo del dos mil uno y hasta su efectiva entrega, cuya determinación se hará en la etapa de ejecución de sentencia. 4) Se ordena al Catastro Nacional cancelar el plano catastrado G-quinientos sesenta y dos mil quinientos noventa y nueve-ochenta y cuatro de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro a nombre de Ramón Navarrete Sequeira. UNA VEZ FIRME ESTA SENTENCIA quedará sin efecto la medida cautelar de anotación de demanda sobre el inmueble g-ocho mil siete del Partido de Guanacaste, y se remitirán los oficios respectivos al Registro Público y al Catastro Nacional. **COSTAS:** Quedan a cargo del sucesorio de Ramón Navarrete Sequeira las costas en que haya incurrido José María (sic) y Eduardo Contreras. Respecto del sucesorio de Daisy Leal Ruiz se resuelve sin especial condenatoria en costas la contrademanda planteada en su contra."*

11.- El señor José Ramón Navarrete Contreras, en su condición de albacea suplente de la Sucesión actora reconvenida apeló, y el Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por las Juezas Damaris Vargas Vásquez, Alexandra Alvarado Paniagua y Magda Díaz Bolaños; con nota

de la segunda, en voto no. 892-F-06 de las 11 horas 20 minutos del 31 de agosto de 2006, dispuso: *"Se rechaza la solicitud de nulidad formulada de manera concomitante por la Sucesión de Ramón Navarrete Sequeira. En lo que ha sido objeto de apelación, se confirma la sentencia."*

12.- Don José Ramón Navarrete Contreras, en su expresado carácter, formula recurso con indicación expresa de las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

13.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Intervienen en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Stella Bresciani Quirós y Gerardo Parajeles Vindas.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- Quien en vida fuese Daisy Leal Ruiz, era la dueña de la finca ubicada en Juanilama de Filadelfia, Carrillo, Guanacaste, matrícula 8.007, con una medida original, según Registro, de 86 hectáreas 2.500 metros cuadrados. El 25 de junio de 1980, mediante escritura pública no. 6 del tomo 34, consignada en el protocolo del notario público Ronny Pizarro Méndez, doña Daysi la vendió por partes iguales a sus seis hijos: Maura, José Félix, Delfina, Daisy, José Manuel y Eduardo, todos de apellidos Contreras Leal. En ese acto, su esposo, Félix Contreras Contreras, conocido como Angulo Contreras, compareció a nombre de José Manuel y Eduardo, menores de edad a ese momento. La venta tuvo un precio de ₡6.000,00 soportando hipoteca. Se indicó además que en el Registro Nacional constaba gravamen hipotecario a favor del Banco Nacional de Costa Rica, el cual se encontraba cancelado según recibo del 11 de diciembre de

1979. Dicho instrumento fue presentado al Diario del Registro Público en diciembre de 1980, al tomo 325, asiento 5.826, quedando inscrita en febrero de 1983. A la fecha de la transferencia, esa heredad soportaba una hipoteca por un monto de ¢80.000,00 a favor de Tractocomercial S.A., otorgada en escritura del 5 de junio de 1980, presentada al Registro el 11 de junio de 1980. La finca en cuestión, en la que vivía la señora Daisy Leal y su familia, era dedicada a ganadería, actividad que llevaba a cabo el señor Félix Angulo. Por otra parte, Ramón Navarrete Sequeira se desempeñaba como peón de don Félix, y luego se casó con su hija Maura, pasando a residir en ese mismo terreno. Por tal motivo, sus suegros le permitieron sembrar y tener ganado en esos predios de manera gratuita. Don Ramón sembraba arroz y luego caña de azúcar en diferentes partes del fundo. Luego de la muerte del señor Félix Angulo, doña Daisy quedó al frente de la propiedad hasta febrero de 1986, momento en el cual entregó la posesión de la finca a sus hijos. En 1984 se confeccionaron varios planos en relación con los derechos traspasados a los hermanos Contreras Leal, con fundamento en los cuales, se realizaron después las respectivas localizaciones de las áreas catastradas. En octubre de 1984, con la indicación de que la finca madre tenía una medida de 86 hectáreas 2.500 metros cuadrados, el topógrafo Herbert González Fernández confeccionó los siguientes planos catastrados: 1) G-562599-84 como propiedad de los seis hermanos Contreras, medida 12 a 2.867,68 m², en el que se consigna una nota que indica "Venden a: Ramón Navarrete Sequeira"; 2) G-562596-84 a nombre de Maura Contreras Leal, medida 12 a 2.894,69 m², derecho 001-; 3) G-56202-85 a nombre de José Félix Contreras Leal que mide 12 a 2.875,56 m²,

derecho 002; 4) G-562601-84 de Delfina Contreras Leal por 12 a 3.069,93 m², derecho 003; 5) G-562598-84 de Daisy Contreras Leal, que mide 12 a 2.873, 66 m², derecho 004; 6) G-562597-84 a nombre de José Manuel Contreras Leal, cabida de 12 a 2.665, 26 m², derecho 005 y; 7) G-562600-84 de Eduardo Contreras Leal, medida 12 a 2.836,89 m², derecho 006. A excepción del primer plano detallado, los demás contenían una nota que indicaba "Derecho a 1/6 de la finca". De ese levantamiento quedó un área que no estaba comprendida dentro de lo medido y catastrado en los planos referidos, remanente situado entre la colindancia con Melones de Costa Rica S.A. y el terreno que correspondió a Maura Contreras, zona que era conocida como propiedad de doña Daisy (área que constituye el objeto de este proceso). Producto del traspaso realizado a favor de los hijos de la familia Contreras Leal, de la finca madre se segregaron varios lotes siendo inscritos de manera independiente en el partido de Guanacaste de la siguiente manera: 1) Folio real 118.493-000, plano G-562602-84, de José Félix (derecho 002); 2) 118.492-000, plano G-562600-84, de Eduardo (derecho 006); 3) 97.137-000, plano G-562597-84, de José Manuel, pasado luego a nombre de Rodolfo Obando Pizarro (derecho 005); 4) 94.115-000, plano G-562596-84 de Maura (derecho 001); 92.628-000, plano G-562601, a nombre de Delfina (derecho 003) y; 95.775-000 de Daisy Marie, traspasado a Harry Obando Cantón, quien transfirió a Los Balcones de Filadelfia S.A. (sin antecedente de dominio). Además, luego de las segregaciones apuntadas, el resto de la finca aparece a nombre de Eduardo y José Félix Contreras Leal, con un derecho a un medio de la finca cada uno, derechos inscritos bajo las secuencias 002 y 006. Ese remanente de la finca

madre tiene una cabida de 12 ha 5.284,01 m². El 30 de mayo de 1982, Daysi Leal y Ramón Navarrete suscribieron la escritura no. 1 del tomo cuarto del protocolo del notario Emilio Borge González, mediante la cual aquella vendió a este segundo, un lote parte de la finca matrícula G-8.007, que fue descrito de la siguiente manera: terreno de agricultura y repasto, con una medida de diez hectáreas, situado al centro un poco hacia al norte de la finca general, colindante al norte, sur y oeste con los mismo linderos del terreno madre y al este también con carretera. Se consignó que el resto tenía una cabida de 61 hectáreas, quedando el comprador en posesión del lote segregado. Se fijó el precio en ¢7.000,00 la hectárea, sea, un total de ¢70.000,00. A su vez, los hermanos José Félix y Eduardo Contreras suscribieron la escritura no. 91 del 11 de mayo del 2000, consignada en el tomo séptimo del protocolo de la notaria Yasmín Herrera Mahomar, en la que cada uno se adjudicó un lote de la finca matrícula 8.007-006 y 002. El primero se adjudicó el descrito en el plano G-562602-85 y el segundo, el detallado en el G-562600-84. Esa escritura fue adicionada por la no. 45 del 28 de agosto del 2000, del tomo 16 del protocolo de Luis Marino Castillo. En ese último documento se manifestó que los lotes adjudicados lo eran como parte de sus derechos en aquella propiedad y que quedaba un resto reservado que continuaba perteneciendo a ambos en la proporción que indica el Registro, sea, un derecho a la mitad cada uno, comprometiéndose a traspasar el resto a sus hermanos, o en su caso, a otras personas y entregar el precio de venta. Luego de la entrega material de los terrenos en 1986, el señor Navarrete y su esposa, doña Maura Yadeli Contreras, continuaron realizando trabajos agropecuarios, primero ganadería y

luego siembra de caña de azúcar en el área objeto de conflicto, así como en el lote que correspondió al plano G-562596-84, como una sola unidad material, en la que se construyó un corral que ya no existe y un pozo de agua para cuando se tuvo ganado. Esos trabajos eran desarrollados con el consentimiento de los suegros de don Ramón Navarrete, y luego de la muerte de don Félix, con el de doña Daysi. Fallecida esta última el 6 de agosto de 1997, las actividades realizadas lo fueron con la tolerancia de los propietarios hasta marzo del 2001, cuando surgieron los conflictos con el área debatida, siendo que don José Félix y Eduardo, ambos, Contreras Leal, comunican al señor Navarrete que el terreno poseído por este último les pertenece.

II.- El señor Ramón Navarrete Sequeira plantea el presente proceso contra José Félix y Eduardo, ambos, Contreras Leal, para que en lo fundamental, se declare en sentencia: 1) el mejor derecho que posee sobre el terreno objeto de controversia. 2) Se reconozca judicialmente que adquirió esa heredad por prescripción positiva. 3) Que los señores Félix y Eduardo Contreras Leal no tienen ningún derecho real ni personal sobre ese terreno, por lo que deben hacer cesar y abstenerse en el futuro de realizar cualquier tipo de perturbación ilegítima sobre el dominio de su propiedad. 4) Se ordene inscribir a su nombre el resto de la finca Madre inscrita en el Registro Público bajo el folio real 8007, cancelando la secuencias cero cero dos y la cero cero seis de los accionados, rectificando las características actuales del predio. En forma subsidiaria, peticiona se le indemnicen por los gastos de manutención y mejoras introducidas a la finca desde el año 1982, así como la construcción del pozo de agua, mecanización del terreno para agricultura, el cultivo de caña de azúcar, el

gasto de mantenimiento de rondas y de cercos durante casi veinte años, los que estimó en ¢20.000.000,00. Así mismo, el pago de los perjuicios ocasionados por el eventual despojo de la finca, consistentes en las utilidades que dejará de percibir durante el plazo de prescripción decenal, por la no entrega de las futuras producciones de caña a los Ingenios Azucareros de Carrillo, lo cual estima en ¢20.000.000,00. Requirió que tales partidas fuesen otorgadas en abstracto para su posterior liquidación en fase de ejecución. Pidió la condena en costas. Los codemandados Contreras Leal contestaron de manera negativa y formularon las excepciones de falta de: derecho, legitimación activa y pasiva, prescripción positiva y otras previas que fueron resueltas interlocutoriamente. Reconvinieron solicitando en lo medular: 1) se reconozca que conjuntamente con sus hermanos Daisy Marie, Delfina, Maura Yadeli y José Manuel, son copropietarios del inmueble objeto de litis; 2) se declare la validez y eficacia de la escritura no. 6 otorgada ante los oficios de notario público Rony Pizarro Méndez, el día 25 de junio de 1980, por doña Daysi Leal Ruiz a favor de sus hijos Maura Yadeli, José Félix, Daysi, Delfina, José Manuel y Eduardo; 3) se reconozca que por prescripción positiva el inmueble anteriormente descrito pertenece en su dominio pleno a los hermanos Contreras Leal en partes iguales; 4) se ordene la expulsión del actor y reconvenido Ramón Navarrete Sequeira, junto con todos sus enseres, y que en su lugar se ponga en posesión real y material a los hermanos Contreras Leal; 5) se condene al accionante a pagar los daños y perjuicios que ha ocasionado con su presencia en el inmueble y por su negativa a desocupar voluntariamente el inmueble, los que estimaron en ¢30.000.000,00; 6) el pago de las costas; 7) se

ordene al Registro Público, Sección Catastro la cancelación del plano catastrado G-562599-84 del 25 de octubre de 1984 a nombre de Ramón Navarrete Sequeira; 8) se anule la escritura no. 1, otorgada ante el Notario Público Emilio Borge González, donde Daysi Leal Ruiz vende a Ramón Navarrete Sequeira el inmueble objeto de esta litis, por resultar ese negocio, venta de cosa ajena. De manera subsidiaria requirieron las mismas pretensiones indicadas en los puntos 2, 3, 5, 6, 7 y 8. Adicionalmente, que ambos reconvectores son copropietarios del inmueble y tienen derecho a gozar plenamente de él con exclusión de terceros; la restitución del goce pleno de sus derechos de posesión y propiedad. Como daños solicitaron la indemnización desde el 6 de agosto de 1997, fecha en la que afirman, solicitaron al actor reconvenido la entrega de la finca, por no poder usufructuarla en agricultura de arroz o de caña de azúcar, lo cual estiman en ₡12.000.000,00. Por perjuicios, aducen, por haber sido despojados de la finca y no contar con la libertad de disponer de su dominio ni de sembrar arroz o caña de azúcar, ₡18.000.000,00. El actor reconvenido contestó en forma negativa. Planteó las excepciones de falta de derecho, prescripción negativa y positiva, legitimación activa y pasiva. El accionante reconvenido falleció el 13 de enero del 2003, producto de lo cual, la señora Maura Yadelí Contreras Leal, en su condición de albacea de la sucesión de aquel se apersona en defensa de sus intereses. El Juzgado, previo pronunciamiento sobre las excepciones planteadas declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos. Respecto de la contrademanda rechazó la interpuesta contra la sucesión de Daisy Leal Ruiz. En cuanto a la formulada contra el sucesorio de Ramón Navarrete, acogió parcialmente la defensa de prescripción negativa, únicamente en lo relativo a la

nulidad de la escritura no. 1 del 30 de mayo de 1992. Declaró parcialmente con lugar la reconvención en el siguiente sentido: 1) que los hermanos Daisy, Delfina, Maura, José Manuel, José Félix y Eduardo Contreras Leal son copropietarios en partes iguales del inmueble matrícula G-8.007, inscrito actualmente bajo los derechos 002 y 006 a nombre de los reconvectores, y tienen el derecho a gozar plenamente de él con exclusión de terceros, por haberlo adquirido válidamente de su anterior propietaria Daisy Leal Ruiz en escritura 6 de fecha 25 de junio de 1980, otorgada ante el notario Ronny Pizarro Méndez; 2) ordenó que una vez firme el fallo, se les restituyera el goce pleno de los derechos de posesión y propiedad; 3) dispuso la indemnización a favor de los hermanos propietarios los perjuicios por el no uso agrícola de tal a partir de marzo del 2001 y hasta su efectiva entrega, cuya determinación reservó para la etapa de ejecución de sentencia; 4) ordenó al Catastro Nacional la cancelación del plano G-572.599-84. Impuso las costas a cargo del sucesorio de Ramón Navarrete Sequeira. En torno al sucesorio de Daisy Leal Ruiz, resolvió sin especial condena. Conociendo de la apelación y de la nulidad planteada por el apoderado especial judicial de la parte actora, el Tribunal rechazó esta última y confirmó la sentencia impugnada. Acude en casación el mandatario de la parte demandante.

III.- El casacionista fundamenta su recurso en las siguientes consideraciones. **Primero.** Acusa lesión del artículo 42 de la Constitución Política. Luego de transcribir parte del fallo recurrido, destaca que el Ad quem aceptó expresamente que la licenciada Ruth Alpízar participó en las dos instancias de ley. No obstante, critica, se desaplicó esa norma aduciendo que

no se violando la imparcialidad del juzgador. Transcribe el citado numeral. Señala, en primera instancia se emitió una sentencia diametralmente opuesta a la impugnada, la que fue apelada por la parte contraria. El Tribunal que resolvió ese recurso estuvo integrado, entre otros juzgadores, por la funcionaria Ruth Alpízar Rodríguez. Considera, es lógico que esa juzgadora al momento de fallar, ya tenía conocimiento del presente proceso, conocía de los pormenores y alegatos. De este modo, afirma, emitió criterio anticipado al participar en el dictado de dicha resolución. Acota, el hecho de que el fallo no fuere de su redacción, no es justificante de la falta cometida, por cuanto emitió criterio sobre un proceso que luego resolvió nuevamente. Reprocha, con esa situación se lesiona el mandato constitucional referido, el cual garantiza que un mismo juez no puede resolver en diversas instancias a fin de procurar decisiones justas. **Segundo.** Aduce quebranto de los preceptos 285, 286, 853 y 854, todos del Código Civil, así como del 40 de la Carta Magna. Señala, una de las formas para adquirir la propiedad de una cosa es la usucapión. En este caso, asevera, el señor Ramón Navarrete adquirió la titularidad del bien por ese mecanismo jurídico. Sostiene, ese instituto de adquisición real se justifica en virtud de la seguridad jurídica, aplicable en el sistema normativo nacional, siempre que se cumplan con los requisitos que el Ordenamiento Jurídico establece. Cita doctrina nacional sobre el tema. Expresa, el Tribunal, en la resolución cuestionada dispuso que en la especie, no se contaba con título traslativo de dominio, ya que al momento en que Daisy Leal Ruiz (original propietaria) suscribió el contrato de venta a favor de Ramón Navarrete en mayo de 1982 (por escritura pública), había ya transferido toda la propiedad por

partes iguales a sus seis hijos, de manera que el traspaso fue de un bien ajeno. Apunta, el Ad quem no tuvo en cuenta que la supuesta acción de nulidad de venta de un bien ajeno, de conformidad con el numeral 868 del Código Civil, estaba prescrita al momento de su interposición, casi 20 años después en este proceso. Agrega, si una persona que no es dueña vende un lote parte de una finca que ya no le pertenece, ese negocio es a non domino, requisito viable para usucapir. El Tribunal se contradice por cuanto por un lado indica que la escritura de transferencia tiene vicios de nulidad, pero por otro, se acepta la prescripción negativa. Sostiene, si el A quo acepta que la acción de nulidad de ese contrato estaba prescrita, la lógica lleva a la conclusión de que todos los vicios están convalidados por el transcurso del plazo decenal, de manera que no se debe cuestionar el pacto, más bien, indica, debe tenerse como válido para todos los efectos. Asevera, que aceptar una nulidad de más de diez años implicaría una pena vitalicia, lesionando gravemente el canon 40 de la Constitución Política según el cual nadie será sometido a penas perpetuas. Asevera, Ramón Navarrete cumple con el justo título para usucapir con la posesión misma, ejercida durante casi veinte años. Cita precedentes de esta Sala que en su criterio, acuerpan su tesis. Prosigue, en autos constan varios testimonios que demuestran que la causa de adquisición del terreno poseído por Ramón Navarrete, fue compraventa hecha por su suegra. Dentro de estos, hace referencia a las deposiciones de José Policronio Grijalva Bejarano y Rodolfo Obando Pizarro. Expresa, de los escritos presentados por los reconventores y de los testimonios evacuados, se desprende que quien ostentaba el dominio y titularidad de la finca fue siempre doña Daisy, por lo que

la venta realizada en 1982 debe calificarse como a non domino y de buena fe, por cuanto se adquirió de quien se comportaba como dueña. Apunta, la jurisprudencia ha señalado que la usucapión opera cuando el título de transmisión es a non domino, sea, de quien no es dueño, pues cuando es a "vero domino", (título perfecto), surte efectos inmediatamente. Por otro lado, manifiesta, el ordinal 285 ibidem establece que cuando la ley exige posesión de buena fe, se considera poseedor de este tipo a quien en el acto de la toma en posesión creía tener ese derecho. Afirma, Ramón Navarrete siempre tuvo la creencia de que el predio de litis fue el reservado para él por doña Daisy, respetando por ende, los demás lotes que se adjudicaron a sus seis hijos. Insiste, según los testimonios evacuados, Daisy se reservó un lote para sí y Ramón tuvo la convicción que era la dueña, por lo que siempre creyó tener el derecho de posesión adquirido por la compraventa del terreno. Aduce, el artículo 286 ibidem estatuye que en caso de duda la buena fe se presume. Reitera, las declaraciones de los testigos José Luis Angulo, Rodolfo Obando Pizarro, Calixto Morales, José Grijalva Bejarano, Carlos Canales López y Jorge Angulo Vargas, se comprueba que Ramón Navarrete ha ejercido la posesión de buena fe y se originó de la negociación ya citada, que fue incluso formalizada ante notario público. Hace referencia al voto no. 4587-97 de las 15 horas 45 minutos del 5 de agosto de 1991 de la Sala Constitucional, relacionado con el requisito de la buena fe como presupuesto para usucapir. Recalca, de la testimonial se desprende que el señor Navarrete siempre tuvo la creencia de que con la venta se le legitimaba para ser dueño del lote y que no había ningún motivo para de su derecho de posesión y de propiedad. Esas probanzas

también evidencian que por casi veinte años, el predio estuvo bajo su poder y voluntad. Acreditan además la buena fe en la posesión, aún cuando no fuera necesaria al amparo del canon 286 del Código Civil. Considera, en este caso no se demostró la mala fe al poseer la heredad, por lo que ante el principio de presunción de buena fe que opera en este campo, debe tenerse por cumplido ese requisito para la declaratoria de propiedad por usucapión. Las normas señaladas se quebrantan pues fueron aplicadas a la inversa, esto es, presumiendo la mala fe. Estima violados los numerales 285, 286, 853 y 854, todos del Código Civil, así como el 40 de la Carta Magna. **Tercero.** Acusa quebranto del precepto 270 del Código Civil. Critica, el Tribunal acoge la acción reivindicatoria y de manera extraña declara que el terreno pertenece a los seis hermanos Contreras. Reproduce fragmentos del fallo cuestionado. Indica, no entiende como se reconocen derechos a favor de personas que no fueron parte del proceso. Reprocha, en este litigio solo acudieron dos de esos seis parientes. Señala, el artículo 270 del Código de cita establece que cuando una cosa pertenezca de manera simultánea a dos o más personas, los dueños ejercen conjuntamente todos los derechos del propietario, en proporción a la parte que cada uno tenga en la propiedad común. En este sentido, expresa, los señores José Félix y Eduardo Contreras no tienen legitimación para entablar la acción reivindicatoria, pues necesitan de la acción de los cuatro hermanos restantes para poder ejercitar sus derechos en este proceso. Destaca, para que proceda ese tipo de defensa es necesario que se cumplan varios requisitos. Cita el voto 230 de las 16 horas del 20 de julio de 1990 de esta Sala, en la que se establecen como requisitos la legitimación activa, la pasiva y la identidad de la

cosa. Estima que en la especie ninguno de esos tres requisitos se han satisfecho. Primero, dice, porque los señores José Félix y Eduardo nunca han poseído el lote, por tanto no han demostrado que son los verdaderos dueños. Vuelve a mencionar el fallo aludido en el sentido de que la legitimación activa requiere además de titularidad registral, del ejercicio del derecho de posesión. Insiste, los reconventores no demostraron que son los verdaderos dueños del inmueble, simplemente acreditaron la titularidad registral, pero al no haber configurado el ejercicio de la posesión, no se concreta la propiedad agraria, que requiere ser posesiva, donde el trabajo humano hubiera sido expresado a través de actos posesorios, pues solo así se estaría frente a una propiedad empresarial característica del Derecho Agrario. Por otro lado, aduce, se ha acreditado que la posesión del señor Navarrete no fue ilegítima, lo que es un requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria. Trae a colación la sentencia no. 230 de las 16 horas del 20 de julio de 1990 de este órgano colegiado. Por el contrario, se ha demostrado que don Ramón ha sido el único y exclusivo poseedor por un período superior a los diez años y que ha desplegado actos posesorios en los términos que la Ley Agraria establece para usucapir, sea, en forma quiera, pública y sin interrupción, por lo que no puede declarársele poseedor de mala fe. Concluye, no se conforma la legitimación pasiva requerida. **Cuarto.** Recrimina violación de los artículos 328, 330, 331 y 332 del Código Civil. Relata, en la interposición de la demanda se solicitó de forma solidaria el pago de daños y perjuicios. En la especie, comenta, se demostró que antes de ingresar al terreno, el predio era montaña y que con su trabajo lo transformó para ganado, lo rodeó y mantuvo, incluyendo la compra y

pago de mano de obra para colocar los postes, compra y colocación de alambre de púas, así como rondas manuales respectivas. Agrega que también se acreditó la construcción de un pozo en el terreno, y que la heredad se transformó para sembrar caña de azúcar. Así mismo, que durante veinte años mantuvo caña, lo que por lógica incluye la siembra del cultivo, aporcado permanente, chapia permanente, abonadas, riego, corta anual, acarreo y transporte manual. Sobre este aspecto, se refiere a los testimonios de José Policronio Grijalva, Rodolfo Obando Pizarro y Calixto Morales Morales, de los cuales reproduce parte de los relatos en torno a los puntos que a su juicio quedaron comprobados con dichas deposiciones. Indica que el Tribunal consideró que esos actos eran de mero mantenimiento del fundo que aprovechó para ponerlo en producción, para su beneficio durante el tiempo que lo ocupó, por lo que no podían considerarse mejoras que tuvieran que ser canceladas. Acota, la sentencia agrega que las labores de mantenimiento no están incluidas dentro de la descripción legal de las mejoras necesarias, útiles o de adorno. Apunta, el término mantenimiento se define como la conservación de una cosa. Estima, en autos consta prueba de que antes del ingreso del señor Navarrete, la finca era montaña. Señala, los numerales 328 y 332 del Código Civil, que transcribe, son claros en el sentido de que el reivindicado tiene derecho a las mejoras hechas en el terreno. Aduce, el voto 15 de las 15 horas 30 minutos del 14 de febrero de 1996 de esta Sala, establece que el derecho de mejoras del reivindicado se otorga aunque no haya sido solicitado, lo que deriva de los cánones 328 y 330 ibidem. Cita además la sentencia no. 94 de las 15 horas del 14 de marzo de 1990 de este órgano colegiado. Considera, es

sorprendente que para el Ad quem y para el A quo la mecanización, reparación, siembra y mantenimiento de doce hectáreas de caña, que producen anualmente varias toneladas de ese producto, entregadas a los ingenios respectivos y que generan millones de colones, no sean tenidas como mejoras de un terreno que en inicio era montaña. Esto porque de todos es sabido que para el cambio y mantenimiento de la actividad se tuvo que invertir una cantidad de dinero considerable, que como lo dispone la sentencia, los demandados reciben sin ningún sacrificio, ni gasto alguno. Estima que tal juicio de valor es ilógico a todas luces, inaceptable y propicia el enriquecimiento de forma ilícita y sin causa. Concluye, existe suficiente evidencia de la existencia de esas mejoras, las que, dice, deben ser pagadas. **Quinto.** Recrimina una fundamentación contradictoria del fallo. Señala que el Ad quem en la resolución cuestionada indica, en cuanto al pago de daños y perjuicios, que no se comparten los alegatos de la parte recurrente, en tanto la condena que en ese sentido efectuó el Juzgado, lo fue en abstracto. Expresa, el A quo de manera inexplicable condena a Ramón Navarrete al pago de perjuicios a los señores Contreras. A su juicio, resulta extraño que las mejoras, daños y perjuicios demostrados por el señor Navarrete fueran declarados sin lugar, y en cambio, los pretendidos por los señores Contreras, quienes no cuentan con prueba fidedigna que demuestren su existencia, son declarados. Recalca, don José Félix y don Eduardo no demuestran la existencia de perjuicios en su contra, en qué consisten ni como lesionan su patrimonio. **Sexto.** Acusa quebranto al artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Agraria que regula el principio de la empresa agraria. Reprocha, esta jurisdicción fue implantada para proteger de

forma eficiente los fundos cuyos propietarios ejercen una empresa de la naturaleza aludida, en beneficio de la sociedad. Cita doctrina nacional en apoyo de su tesis. Considera, en este caso, se está frente a una propiedad en la que se ha desarrollado por más de veinte años una empresa agraria, y en la que en los últimos años se han cosechado varias toneladas de caña, para su transformación en azúcar. Reproduce parte de la sentencia impugnada. Señala que el criterio del Tribunal desconoce totalmente la existencia de una empresa agraria que ha operado por casi veinte años. Con ello, viola de manera grave los principios básicos de la agrariedad costarricense, siendo solidaria y complaciente con el desamparo que las políticas gubernamentales al día de hoy le hacen a los agricultores. Estima, no es por la existencia o no de una actividad de esta índole que debe fallarse a favor o contra, sino que debería reconocerse el tiempo, inversión y desgaste que se emplea en la transformación de un terreno para producir azúcar para el consumo nacional e internacional, en beneficio para la sociedad.

IV.-

Sobre la supuesta lesión al artículo 42 constitucional. En su primer cargo, se acusa el quebranto del numeral 42 constitucional al no haber corregido la deficiencia producida por el hecho de que la jueza Ruth Alpízar Rodríguez participara como integrante del Tribunal y luego, resolviera por el fondo en primera instancia. No obstante que el reclamo se presenta como una violación directa del numeral 42 de la Carta Magna, en realidad se trata de un reproche relacionado con una nulidad procesal, referida directamente a una eventual causa de incompatibilidad del juzgador. Sobre el particular, esta Sala comparte el extenso desarrollo que del principio de imparcialidad del juzgador

se expone en el considerando IV del fallo cuestionado. Esa exposición presenta de manera debida y bien fundamentada, los criterios básicos que se asocian con este postulado constitucional, así como la mención de las normas jurídicas inmersas en instrumentos normativos locales e internacionales que le dan cabida. Por otro lado, en lo atinente al reclamo concreto de una supuesta vulneración a estos mandatos, ante la presencia de una incompatibilidad de la funcionaria judicial por haber emitido juicio previo (según acusa el recurrente), cabe mencionar. Pese a que el agravio no es claro en la indicación de cuales son los precedentes jurisdiccionales en que se presenta ese alegado vicio, un análisis de los autos permite concluir que la participación de la jueza Alpízar Rodríguez lo fue en el fallo del Tribunal no. 654 de las 10 horas 10 minutos del 30 de setiembre del 2003 y en la sentencia de primera instancia de las 15 horas del 30 de noviembre del 2005 del Juzgado Agrario de Liberia. En la primera de ellas, se procedió a anular la resolución del Juzgado que resolvía sobre el presente proceso. En la segunda, se emitió pronunciamiento sobre el fondo del objeto litigioso que ahora se debate. Sin embargo, aún cuando es evidente que en efecto, esa funcionaria participó en dos instancias diferentes dentro del mismo proceso, ciertamente su incursión en estas fases no se ha realizado sobre un mismo extremo, ni sus decisiones pueden considerarse como una manifestación anticipada de criterio. Lo anterior debido a que en la primera resolución se anuló la sentencia del A quo, dado el vicio de incongruencia que presentaba. En este sentido, el superior en grado fue claro al indicar que la supresión del fallo se hacía debido a esa patología procesal, sin ingresar al fondo del asunto. Esto se desprende con claridad cuando se indicó: "... Los

expuestos son vicios del fallo calificados por el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria y la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, citada al inicio de este considerando, como de incongruencia, la cual es sancionada necesariamente con la nulidad. Por lo expuesto, sin entrar a resolver sobre el fondo de los alegatos expuestos por los recurrentes, se declara la nulidad de la sentencia apelada." De lo anterior se colige, sin duda alguna, que al margen de que la licenciada Alpízar Rodríguez haya concurrido con su voto en la decisión de anular el primer fallo de primera instancia, no ingresó a valorar el fondo del tema, en cuanto a la procedencia o no de las diversas pretensiones formuladas por las partes en sus escritos de demanda y reconvención. Es decir, en la sentencia de anulación no se abordó el fondo del asunto, es decir, no se pronunció respecto de los argumentos fáctico o jurídicos sobre los cuales el A quo basó su criterio, los que, se reitera, no llegaron a ser revisados debido a que bastaba la deficiencia procesal señalada para dejar sin efecto el criterio impugnado. Por tal motivo, cuando la funcionaria se constituyó en jueza de primera instancia, no se presentaba la limitante que se arguye, dado que en la sentencia aludida, no consta (ni se desprende de los autos) que hubiese manifestado impresión alguna relacionada con los puntos medulares y sustanciales del caso, por lo cual, no observa esta Sala que se den causas que permitan concluir que había comprometido su criterio, mucho menos, que se encuentre en riesgo el principio de imparcialidad del juzgador. Así mismo, lleva razón el Ad quem cuando señala que el recurrente, no obstante contar con la posibilidad de recusación, conforme al canon 22 de la Ley de Jurisdicción Agraria, no emprendió ninguna acción correctiva en ese sentido. Ergo, por las

razones señaladas, el agravio debe ser rechazado.

V.- Sobre la prescripción adquisitiva en materia agraria. El recurrente indica que se han configurado y perfeccionado los presupuestos que le permiten usucapir, por lo cual, al amparo del precepto 320 del Código Civil, no es procedente la acción reivindicatoria. Por ende, es de rigor ingresar al examen de la usucapión en esta materia, y de igual modo, sobre la configuración o no de los presupuestos que le dan cabida en este caso particular. En materia agraria, se dan distintos tipos distintos de usucapión, las cuales dependen de la concreción de los diversos presupuestos que le dan cabida. Por un lado, la Ley de Tierras y Colonización regula una **usucapión especial**, cuyo fundamento se encuentra en la posesión precaria, por la necesidad de explotación del fundo agrario, como medio de subsistencia propia o del núcleo familiar. Esta se encuentra regulada en los preceptos 92 y 101 de ese cuerpo legal. En esta posesión precaria de tierras, prevalecen la necesidad alimentaria y el trabajo familiar agrario. No se requiere el simple ánimo de poseer, se debe poseer en forma efectiva, directa y personal, para satisfacer necesidades de alimentación del grupo familiar. De ahí que para que opere, no es determinante la existencia de buena o mala fe, en tanto este elemento es sustituido por la necesidad. Según lo ordena la ley en este caso especial, no se exige el título traslativo de dominio. De igual manera, y a modo de referencia, vale hacer mención al supuesto previsto en el artículo 1 de la Ley de Informaciones Posesorias, en el que el poseedor de buena fe (poseedor originario) que carece de un título inscribible o inscrito busca precisamente la formalización de un título registrable sobre un derecho de propiedad que se ha

llegado a adquirir por la posesión ejercida por más de diez años, a título de dueño, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida (numeral 856 del Código Civil). Por otro lado, cuando no exista de por medio casos especiales como los recién señalados, está la **usucapión general**, que se rige por la normativa general del Código Civil. Está sujeta a varias condiciones, a saber: cosa hábil, sea, susceptible de propiedad privada; ubicada dentro del comercio de los hombres; justo título traslativo de dominio; buena fe; posesión y transcurso del tiempo, ejercida aquélla en calidad de propietario, en forma continua, pública, pacífica y por diez años o más (artículos 853 y 860 del Código Civil). Dichos presupuestos son concurrentes, de modo que de estar ausente solo uno de ellos, será entonces improcedente la prescripción adquisitiva. En la especie, se está frente a la usucapión común, regida por las normas del Código Civil. Lo anterior debido a que no se ha demostrado que la parte actora se encuentre en los supuestos que dan cabida a la usucapión especial. De este modo, dados los planteamientos expuestos por el casacionista, es menester analizar si convergen los requisitos aludidos, a fin de establecer la viabilidad de sus alegatos.

VI.- Sobre el justo título para usucapir. En la especie, el recurrente indica que el justo título en materia agraria está determinado por la posesión misma. Empero, ese reparo no es de recibo. Tocante a este presupuesto, precisa señalar que consiste en la relación jurídica antecedente, en razón de la cual se obtiene la cosa con aptitud para usucapir. Reiteradamente ha señalado esta Sala que debe emanar de quien en Derecho no es dueño. La cosa se

adquiere de otro, de quien se comportaba y era reputado como tal, sin serlo; el enajenante es un no propietario, bien porque nunca ha ostentado la titularidad, o porque se ha extinguido o resuelto su derecho, o porque el que exhibe no es suficiente para producir la transmisión; en este último caso está por ejemplo, el usufructuario que aparece transmitiendo la propiedad. La usucapión opera, en consecuencia, cuando el título de transmisión o adquisición es a non domino, de quien no es dueño, mas no cuando es a domino o a verus domino, sea cuando emana del verdadero dueño, porque en este caso, si el título es perfecto surte de inmediato todos sus efectos. Y si tiene algún vicio de otra índole, por emanar del verdadero propietario, su convalidación puede producirse por la prescripción negativa o extintiva de la acción de nulidad y no por la prescripción adquisitiva o usucapión. Respecto del justo título, puede verse, de este órgano, la sentencia no. 821 de las 15 horas 35 minutos del 1 de noviembre del 2000, 856 de las 15 horas 25 minutos del 15 de noviembre del 2000 y 320 de las 15 horas del 27 de abril del 2001. A diferencia de la usucapión prevista en la Ley de Tierras y Colonización, en la que el simple hecho de la posesión a través del tiempo, junto con las demás condiciones requeridas en dichas disposiciones, lo convierten en título hábil para poseer y adquirir la propiedad, en la común no opera esa particularidad. En este último tipo de usucapión, es imperioso demostrar el justo título con que se posee, así como demás condiciones que impone el ordenamiento jurídico nacional para tales fines. Por lo demás, teniendo en claro las condiciones que estatuye el artículo 853 del Código Civil para usucapir el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, resulta improcedente considerar que el simple ejercicio de actos

que se dicen posesorios supla las referidas condiciones legales. De este modo, la posesión aludida no tiene la virtud, en este caso, de constituir justo título a efectos de usucapir.

VII.- Tampoco hace las veces de justo título la citada escritura de venta. Según se desprende de los autos, para la fecha en que ese negocio fue realizado (mayo de 1982), ya la anterior propietaria, la señora Daisy Leal Ruiz, había enajenado a favor de sus seis hijos, en partes iguales, la totalidad de la finca, sin hacer reserva de alguna fracción del lote a su favor, es decir, la transferencia de esa heredad lo fue de forma íntegra y plena. Por ende, es claro que el traspaso que alega el casacionista, se trata de una venta de cosa ajena, que por tal, no puede constituirse en un título válido para los efectos pretendidos por el casacionista. No tiene incidencia para los efectos, el hecho de que el documento de transferencia a favor de los hijos haya sido inscrito en el Registro Público hasta el año de 1983 (febrero), toda vez que según se desprende del expediente, fue suscrita el 25 de junio de 1980 y presentada al Registro en el mes de diciembre de ese mismo año, al tomo 325, asiento 5.826, según se colige de las certificaciones registrales y copias del testimonio de escritura aportados a los autos (folios 47 a 63, 97, 98, 140 a 146, 24 y 25). A partir de esa presentación, al tenor de lo preceptuado por el canon 455 del Código Civil, se generan los efectos de la publicidad registral hacia terceros, incluido, claro está, el señor Navarrete, por lo que se trata de un negocio cuyo objeto era ajeno. Además, luego de que el señor Navarrete suscribió ese traspaso, sobrevino la inscripción registral de la venta perfecta realizada a favor de los hijos de doña Daisy, circunstancia que suprime y excluye cualquier

derecho a titular el inmueble. Por su parte, ciertamente las deposiciones de los testigos aportados por la demandante reconvenida mencionan que el señor Navarrete había comprado esas tierras, aspecto que indicaron, les había sido comentado por el accionante, más no porque les constara o lo hubiesen desprendido de alguna otra fuente. Se trata por ende de un testimonio de segundo orden. Empero, como bien lo resalta el Ad quem, esas probanzas no permiten desvirtuar la aceptación expresa del demandante en lo que se refiere al conocimiento previo que tenía, de que el bien ya no pertenecía a quien lo ofrecía en venta al momento de entablar negociaciones. En efecto, de las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación de la reconvenición, el señor Navarrete indicó en lo relevante: "*... como un acto de salvación, doña Deysi se apersonó ante los oficios del Notario RONNY PIZARRO MENDEZ, para otorgar EL ACTO SIMULADO DE VENTA A SUS HIJOS de la finca de marras. No obstante, dado que la hipoteca de Tractocomercial ya estaba presentada al Registro desde el 11 de junio de 1980, y sabiendo que esa actuación constituiría un DELITO PENAL POR OCULTAR BIENES PARA EVADIR RESPONSABILIDADESS ECONOMICAS DIRECTAS, es que doña Deysi, llorando llegó a la casa del suscrito, pidiéndome consejo y que le ayudara a buscar una solución. La solución fue que doña Deysi me vendiera una parte de la Finca y yo buscaría el dinero de la hipoteca para salvar TODA LA FINCA MADRE ...*" (folio 152). Lo destacado es del original. Un examen objetivo de esa declaración lleva a concluir sin mayor duda, que al momento en que el señor Navarrete adquirió el inmueble, era sabedor de que ya no pertenecía formalmente a quien se la estaba enajenando, pues la había transferido a sus hijos desde el año de

1980, título que incluso ya había sido presentado en el Registro respectivo. Desde este plano, estaba conciente de que se trataba de una venta de cosa ajena, y en esa circunstancia estriba la imposibilidad para que ese negocio de venta se constituya en el justo título para usucapir. En todo caso, de considerarse que el contrato fue realizado por la legítima dueña del fundo, se trataría de venta plena y perfecta, ergo, no sería útil para efectos de adquirir la heredad por prescripción positiva. Por otro lado, con esta circunstancia de conocimiento previo de que el fundo era propiedad de los hermanos Contreras, la posesión no puede considerarse ejercida de buena fe. De conformidad con el canon 285 del Código Civil, "*... se considera poseedor de buena fe al que en el acto de la toma de posesión creía tener el derecho de poseer. Si había motivo suficiente para que dudara corresponderle tal derecho, no se le debe considerar como poseedor de buena fe...*". Ergo, no contaba con buena fe para obtener el derecho de poseer, pues conocía desde un inicio que la cosa que supuestamente estaba obteniendo en venta, no pertenecía a la vendedora. En este sentido la norma aludida establece: "*Cesa de ser de buena fe la posesión en el momento de adquirir certidumbre de que se posee indebidamente...*" Así visto, al estar ausentes el justo título y la buena fe, ambos requisitos imprescindibles para poder usucapir, la pretensión analizada deviene en improcedente. Por ende, sin más, el cargo debe ser rechazado.

VIII.- Sobre la acción reivindicatoria. El casacionista indica que la legitimación activa dentro de los procesos reivindicatorios está supeditada a que el propietario haya realizado actos de posesión agraria. Para tales efectos, hace

referencia al voto 230 del 20 de julio de 1990 de esta Sala. En su criterio, además, la acción debió haber sido formulada por todos los copropietarios y no solo por dos de ellos, de conformidad con el numeral 270 del Código Civil. En relación cabe señalar lo siguiente. Para la procedencia de la acción reivindicatoria resulta indispensable que concurren tres requisitos: 1) legitimación activa: la parte actora debe demostrar su derecho de propiedad sobre el bien a reivindicar; 2) identidad de la cosa: que el bien sobre el cual se reclama el derecho es el mismo que posee ilegítimamente la parte demandada; y, 3) legitimación pasiva: la parte demandada debe ser poseedora ilegítima. La ausencia de uno sólo de ellos enerva la pretensión reivindicatoria. En relación pueden consultarse, entre otras, las sentencias de este Tribunal números 75 de las 14 horas 50 minutos del 7 de julio de 1995 y 34 de las 10 horas 15 minutos del 24 de enero del 2003. En cuanto a lo legitimación activa, ese aspecto ha venido siendo objeto de consideración por esta Sala. Si bien en otros precedentes había venido sosteniendo que además de la titularidad registral debía acreditarse el desarrollo de actos posesorios agrarios, actualmente impera un criterio diferente. A la fecha este órgano colegiado ha indicado que la acción puede ser formulada por el propietario del bien, sin que sea debido requerirle, como condición de esa defensa, el ejercicio de actos posesorios, puesto que ello implicaría una limitante al ejercicio de su derecho. En este sentido, en lo que resulta atinente al caso, en el fallo no. 689-F-02, de las 9 horas 45 minutos del 6 de septiembre del 2002, se indicó: *"VIII.- El dominio, de conformidad con el artículo 264 del Código Civil, comprende, entre otros, el derecho de defensa y exclusión. Asimismo, el ordinal 266 ibídem dispone que "La propiedad y cada*

uno de los derechos especiales que comprende, no tiene más límites que los admitidos por el propietario y los impuestos por disposiciones de la ley". En consecuencia, exigirle al propietario la posesión efectiva y estable para reclamar la reivindicación de la cosa sustraída de su patrimonio, implica una limitación a su derecho impuesta vía precedente jurisdiccional. Además, lo vacía de su contenido esencial, por cuanto el propietario que no cuente con esa exigencia perderá irremediabilmente su propiedad por causa distinta a las lícitamente admisibles como modos de extinción. Esto, riñe con el texto expreso del numeral 45 párrafo 2do. de nuestra Carta Magna. También se está ante un contrasentido, pues si se reclama la reivindicación es porque no tiene su posesión. En relación, puede consultarse la sentencia de esta Sala número 978 de las 16:30 hrs. del 12 de diciembre del 2001". Es este el criterio prevalente y que se mantiene a la fecha.

IX.- El caso concreto. Según se desprende de los autos, la acción reivindicatoria fue formulada por los señores José Félix y Eduardo, ambos de apellidos Contreras Leal, quienes, conjuntamente con sus hermanos, son los propietarios registrales de ese bien, situación que a tono con lo expuesto, le otorga la legitimación activa que le permite accionar en defensa de sus derechos, sin que sea viable requerirle la demostración de haber ejercido actos posesorios en el predio, como condición para reclamar en juicio la cosa objeto de su propiedad. Ahora bien, no es de recibo la tesis del casacionista en lo que toca la alegado quebranto del numeral 270 del Código Civil. El hecho de que la finca objeto de controversia se encuentre en régimen de copropiedad de los reconvectores y sus hermanos, no es óbice para que uno de los copropietarios

o dos de ellos, formulen las acciones de defensa de sus derechos, en concreto, la reivindicatoria. Esa circunstancia no constituye ninguna limitante a la legitimación activa de los contrademandantes para buscar la tutela de su derecho de propiedad. Se trata de acciones que buscan proteger el derecho indiviso que ostentan. Para ello, no es necesario que converjan todos los copropietarios para concretar las acciones de defensa y exclusión, siendo que el resultado de dichas gestiones beneficia y favorece a los demás copropietarios, como bien lo ha señalado el Ad quem. En tanto copropietarios, cualquiera de ellos tiene la legitimación para reclamar los derechos derivados del bien. Por otro lado, en cuanto a la legitimación pasiva, esta Sala ha indicado que para que la acción reivindicatoria prospere el demandado debe ejercer la posesión en forma ilegítima sobre el bien objeto del litigio. Según lo dispuesto por el artículo 320 del Código Civil, tal acción puede dirigirse contra todo el que posea como dueño, lo que debe entenderse referido al que sin título detenta la propiedad de otro, esto es, el requisito de validez de la legitimación pasiva ha de entrañar necesariamente una ilicitud, una violación consagrada en el ordenamiento jurídico que repudie y sancione a quien posee en una forma no tutelada por el Derecho, porque violando la propiedad de su verdadero titular se mantiene en ella sin ningún fundamento jurídico. En relación, ver sentencia no. 230 de 16 horas del 20 de julio de 1990. Según fue objeto de examen en los apartes previos de la presente, el demandado ha ejercido una posesión ilegítima sobre el bien, dado que no cuenta con justo título en su posesión, ni ha logrado demostrar la procedencia de la usucapión que pretende. Por ende, resulta ser el legitimado pasivo para la formulación de la acción reivindicatoria

planteada por la actora. Finalmente, no existe controversia respecto del elemento objetivo (identificación del bien). Por ende, la pretensión reivindicatoria ha sido bien resuelta por las instancias previas, situación en la que no se observa incorrección alguna que merezca ser subsanada. Entonces, sobre este particular, también debe rechazarse el recurso.

X.- Sobre los daños, perjuicios y mejoras. El casacionista recrimina que el Tribunal haya considerado, prohiendo la tesis del A quo, que los extremos relacionados con las mejoras, eran actos de mantenimiento del fundo que el actor aprovechó para ponerlo en producción para su propio beneficio durante el tiempo que lo ocupó. Las mejoras pueden ser necesarias, útiles, o suntuosas. Las primeras, ha establecido esta Sala, se refieren a todos aquellos gastos indispensables para la conservación del bien, pero que no acrecientan su valor venal. Se realizan con la finalidad de impedir su deterioro o ruina. Las útiles inciden en el valor venal, en tanto son introducidas con el afán de mejorarlo, aumentar sus utilidades, generan una plusvalía. Aprovechan a cualquier poseedor y no solamente a quien las realiza. Finalmente, las suntuarias o de puro adorno pueden ser retiradas por el poseedor de buena fe, siempre que con tal acción, no se cause deterioro al bien y que el poseedor legítimo no prefiera conservarlas. El Código Civil desarrolla esta distinción en el artículo 332. En relación, pueden consultarse las sentencias no. 13 de las 10 horas del 29 de enero de 1993 y 68 de las 14 horas 40 minutos del 30 de junio de 1998. Para su reconocimiento, no existen diferencias sustanciales en punto a si se ha ejercido una posesión de buena o de mala fe, lo que si tiene relevancia en lo referente al derecho de retención. De conformidad con lo preceptuado

por el numeral 328 del Código Civil en relación al 330 ibidem, el poseedor reivindicado de buena fe podrá ejercerlo sobre el bien hasta su pago efectivo. Por el contrario si es de mala fe, esa retención opera sólo sobre las necesarias. En todos los supuestos, quien las reclame, debe aportar a los autos las pruebas que las acrediten y en qué consistieron, principio que se deriva del numeral 317 del Código Procesal Civil. Corresponde al juez, mediante un ejercicio analítico de las particularidades propias de cada caso, definir la calificación jurídica, a efectos de determinar si son necesarias, útiles o suntuosas, conforme a la concepción contenida en el precepto 332 del Código Civil, para establecer a favor de quien las realizó, el derecho a que se le abonen y la posibilidad del ejercicio de retención. Ahora bien, el análisis de los aspectos que el recurrente reclama como mejoras introducidas al inmueble en realidad atienden a una serie de actividades y cuidados que se realizaron en su beneficio propio, para obtener provecho con la actividad desarrollada, más no constituyen elementos que fuesen requeridos para la conservación del inmueble propiamente. Nótese que el mismo recurrente acepta que en inicio la finca no estaba destinada a la siembra de caña de azúcar, sino que era terreno en el cual, comenzó ese tipo de cultivo, de lo que se desprende que las actividades realizadas lo fueron para la explotación agrícola que llevaba a cabo y el mantenimiento de esas acciones. De este modo, su incorporación obedece a intereses y necesidades de orden personal y no a un gasto indispensable para su conservación. Basta observar que la explotación agrícola del fundo se produjo por la anuencia de quienes en su momento eran los dueños, permitiendo al accionante, dado su vínculo familiar, la siembra y tenencia de

ganado, es decir, los aspectos que aduce constituyen las mejoras, son cuestiones que en el curso de ese giro productivo, era necesarias para la continuidad de esa actividad. Por tanto, no son agregados o gastos que puedan considerarse imprescindibles para el mantenimiento de la heredad, aún cuando si lo pudieran ser para su beneficio personal, lo que las descalifica para los efectos de lo dispuesto por los preceptos 328, 329 y 330 del Código de cita. Así lo apreció con buen tino el Tribunal, deducción que en orden a lo dicho, comparte esta Sala. Aunado a ello, no ha demostrado el recurrente que la titular legítima dedicara al inmueble a algún tipo de actividad en la cual, para la conservación de la cosa fuese indispensable las aludidas "mejoras". En consecuencia, los aspectos señalados fueron incorporados a conveniencia del casacionista, para su beneficio propio y de la actividad que desarrollaba en el inmueble, por lo que, en la particularidad de este caso no pueden ser consideradas como mejoras útiles o necesarias. Ergo, el cargo debe ser rechazado.

XI.- Sobre los daños solicitados por los reconvertores.

Principios relacionados con la empresa agraria. El casacionista critica que el fallo es contradictorio y carece de elementos probatorios respecto de los daños y perjuicios otorgados a los señores Contreras Leal. Indica, esas partidas no fueron demostradas. Por otro lado, acusa que se han desconocido los principios que la legislación patria establece para la empresa agraria, siendo la sentencia complaciente con el desamparo que las políticas gubernamentales hacen a los agricultores nacionales. En la casación agraria no se exigen formalidades especiales, aspecto que no conlleva a la informalidad, en tanto el

recurso debe estar ordenado de forma técnica, enumerando y estructurando los reproches a la sentencia (artículo 557 Código de Trabajo). Desde esta óptica, el recurrente debe explicar necesariamente las razones claras y precisas sobre las cuales sustenta su gestión. Se deben combatir en forma sistemática todo y cada uno de los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida sobre los cuales se plantea la oposición. En esta inteligencia, la dispensa en cuestión se refiere únicamente a la consignación de las normas del ordenamiento jurídico violadas, o el tipo de infracción cometido. Las manifestaciones del inconforme a las que se hace referencia, no exponen de forma clara y debida en qué radica el yerro que se acusa, puesto que se limitan a indicar que los daños no estaban demostrados, ni se establece en qué consisten. Aún cuando lo acusado es propio de una violación indirecta, no hace mayor detalle sobre el punto, ni critica el pronunciamiento jurisdiccional con la propiedad debida. Por otro, arguye que se han lesionado los postulados de la empresa agraria. Empero, no concreta de manera debida en qué radica el defecto en el proceder jurisdiccional. No señala, cuando menos, cuales son esos principios que se han visto vulnerados con la decisión impugnada, y con esa omisión, esta Sala no puede ingresar al examen de esos cargos. Sin perjuicio de lo dicho cabe señalar lo siguiente. En torno a la demostración de los daños y perjuicios, cabe señalar que el análisis realizado por el Ad quo, luego prohiado por el Tribunal, establece con claridad que de las partidas requeridas por los reconventores, solamente podrían considerarse las que se produjeron a partir de mayo del 2001, momento en que se tuvo por comprobado que solicitaron al accionante la entrega del terreno. En este sentido, el fallo de primera instancia estableció que

lo reclamado era en realidad las consecuencias de no haber contado con la posibilidad de ejercer la posesión directa sobre el inmueble, lo que es propio de un perjuicio y no de un daño. Desde este plano, dispuso en abstracto la indemnización por este concepto, a fin de que fuese en fase de ejecución que se liquidaran las partidas correspondientes. Así visto, la indisponibilidad del terreno de marras desde la fecha indicada, es un hecho que fue debidamente acreditado en autos y constituye una eventual fuente generadora de perjuicios al haber cercenado a los legítimos propietarios la posibilidad de dar un uso agrícola a la heredad. No obstante, es claro que la condena en abstracto no supone de manera automática el otorgamiento de los extremos que en definitiva se liquiden, siendo que en la etapa de ejecución, conforme a lo preceptuado por el canon 693 del Código Procesal Civil, los ejecutantes deberán demostrar los montos que pretenden, ya que pesa sobre ellos la carga probatoria (artículo 317 ibidem). Así lo entendieron las instancias previas, deducción en la que no se observa ilegalidad que deba corregirse. En cuanto a los principios de la actividad agraria, cabe indicar que si bien constituyen parámetros válidos que deben ser apreciados y valorados por el juzgador en la solución de conflictos de esta naturaleza, además de que sirven para precisar el alcance de las regulaciones normativas a cada caso concreto, ciertamente no se ven lesionados cuando la solución de un determinado proceso obedece a la aplicación de las normas legales que regulan la actividad y los diversos institutos sustanciales que se alegan por las partes. En efecto, no hay quebranto cuando la decisión del juzgador se erige sobre la base de los elementos de convicción traídos a los autos y de la aplicación del Ordenamiento

Jurídico, pues en ese escenario, se está frente al respeto de preceptos legales que resultan de aplicación ante la realidad fáctica abstraída de las probanzas. En esa línea, esos mismos principios no pueden desnaturalizarse para procurar quebrantos a la legalidad, todo lo contrario, deben converger con esta última para procurar la debida resolución de las contiendas judiciales. Por estas causas también, los agravios aludidos no son de recibo.

XII.- Con fundamento en lo anterior, deben rechazarse los argumentos aportados por el recurrente, con la consiguiente confirmación de la sentencia dictada por el Tribunal.

POR TANTO

Se confirma la sentencia impugnada.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo

González Camacho

Stella Bresciani Quirós

Gerardo

Parajeles Vindas